



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	41001311000320210038600
PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE:	NATALIA PIÑEROS PERDOMO
DEMANDADO:	WILINTON ESPINOSA BAQUERO

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el abogado Martha Lucía Hernández Saboya al auto del 19 de diciembre de 2022.

ANTECEDENTES

La señora **Natalia Piñeros Perdomo**, radicó al correo electrónico del despacho proceso ejecutivo de alimentos en contra del señor **Willinton Espinosa Baquero**. El tema objeto de estudio es el cobro de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado en los meses comprendidos entre enero de 2019 y septiembre de 2021, por los gastos educativos del año 2019 al 2021, por concepto de vestuario comprendido entre junio de 2019 y junio de 2021.

Mediante auto de fecha 12 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del extremo pasivo y se reconoció personería jurídica a la profesional de derecho **Laura Marina Calderón Gómez** como apoderada judicial de la demandante. En razón a lo resuelto por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Neiva Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral en providencia calendada el 7 de julio de 2022.

La apoderada judicial de la parte actora, en memorial del 8 de agosto de 2022, acreditó que remitió al correo electrónico del demandado el traslado de la demanda y sus anexos, así como el mandamiento de pago de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

La secretaría del despacho en constancia del pasado 30 de agosto del año en curso, informa al despacho que una vez vencido el término de traslado de la demanda, en oportunidad se radicó memorial proponiendo excepciones.

En memorial del 23 de septiembre de 2022, la parte demandante solicitó control de legalidad, por no haberse corrido el traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Mediante auto del 27 de septiembre de 2022, se dejó sin efectos legales el auto del 16 de septiembre hogaño, que convocó a la audiencia y decretó pruebas, ya que no se había dado el traslado respectivo de las exceptivas presentadas por la parte pasiva. Dicho lo anterior, el despacho ordenó el traslado de las exceptivas a la parte ejecutante de conformidad con el Art. 443 del C.G.P.

En correo electrónico del 3 de octubre de 2022, la parte demandante interpone recurso contra el auto del 27 de septiembre de 2022, solicitando que el Despacho se abstenga de correr traslado a la ejecutante de las excepciones de mérito interpuestas por el ejecutado

En proveído del 5 de diciembre de 2022, se negó revocar la decisión recurrida, en atención, a que si bien es cierto se acreditó el envío paralelo del memorial contentivo de las exceptivas a la parte activa, no se demostró que el iniciador recepcionara acuse de recibido ni se acreditó que la parte haya accedido al mensaje de datos, al enviar el escrito de las excepciones al correo electrónico del juzgado

Seguidamente, en providencia del 19 de diciembre de 2022 se decretó las pruebas y se fijó fecha para audiencia señalándola para el día 28 de febrero de 2023, a las 9:00 am.

Según, constancia secretarial del 19 de enero de 2023, la parte demanda interpuso recurso de reposición contra la providencia del 19 de diciembre de 2022. En la misma fecha, la secretaria del Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral, notifico acción de tutela contra el Juzgado por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Posteriormente la secretaria de este Juzgado, emite constancia secretarial el 30 de enero de 2023, señalando que venció el término de tres días de traslado del recurso, término en cual no se recibió escrito describiendo traslado.

El 10 de febrero de 2022, a las 10: 34 pm el Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral, notificó el fallo de tutela, en el que resolvió declarar improcedente la tutela de los derechos fundamentales invocados por WILLINTON ESPINOSA BAQUERO, contra JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Finalmente, se realizó la consulta de procesos del portal de la rama judicial siglo XXI, en relación a las actuaciones de la tutela presentada en contra de este Juzgado, evidenciándose que venció en silencio el término para impugnar el fallo.

EL RECURSO

El extremo pasivo fundamenta su recurso indicando que en providencia del 19 de diciembre de 2022 fue fijada nueva fecha de audiencia y, fueron decretadas las pruebas, teniendo como tales las aportadas por la demandante al descorrer traslado de las excepciones, reiterados argumentos resueltos en el proveído recurrido anteriormente, en el sentido de insistir que es desacertado las pruebas decretadas en el numeral 1.1, dado que, la parte demandante allegó el citado escrito de manera extemporánea, pues ella al haber acusado recibido a la contestación aportada el 17 de agosto de 2022, estaba obligada a someterse a lo ordenado en la Ley 2213, recorriendo traslado de las excepciones, tal como lo ordenado en el parágrafo del artículo 9° de La Ley 2213 de 2022.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Según el artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen y deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto cuando se profiere por fuera de audiencia.

Más adelante preceptúa: “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Se contrae este Despacho Judicial a establecer si se encuentra o no ajustada



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

a derecho la decisión contenida en el auto del 19 de diciembre de 2022, precisamente las pruebas decretadas en el numeral 1.1

Tesis del Despacho

La tesis que sostendrá este despacho será la de negar la decisión materia del recurso, toda vez que los argumentos de la parte recurrente se centran en excluir o no incorporar las pruebas documentales solicitadas en el escrito en el que la parte ejecutante descurre traslado de las excepciones, sin embargo, la inconformidad de la parte pasiva argumenta ya fue debatida en providencia del 5 de diciembre de 2022.

Normativa

El artículo Según el artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen y deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto cuando se profiere por fuera de audiencia.

Así mismo, señala el citado artículo que el auto que decida la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Más adelante preceptúa: “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”

En el caso sub examine, se tiene que la parte demandada recurre la providencia del 19 de diciembre de 2022, señalando que las pruebas decretadas en el numeral 1.1 no debieron ser tenidas en cuenta debido a que fueron solicitadas forma extemporánea por la parte ejecutante.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Esboza, que las pruebas decretadas en el numeral 1.1 del 19 de diciembre de 2022, no debieron ser decretadas al ser extemporánea con fundamento en que la parte demandante dio acuse de recibido, por lo que, se obligó a someterse señalado en el parágrafo del artículo 9° de La Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, debido a que los argumentos presentados en contra de la providencia del 19 de diciembre de 2022, son los mismos que fueron resueltos en providencia del 5 de diciembre de 2022, se le reitera nuevamente a la parte demandada que en el presente caso no es aplicable la norma señalada por esta, en atención, a que no acredito al momento del envío del escrito de las excepciones que la parte ejecutante hubiera recibido el documento denominado descorro traslado de las excepciones.

El parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, establece que cuando se acredite él envió de un traslado, se prescindirá del traslado por Secretaría y se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En este orden de ideas, se puede concluir que era un deber de la parte demandada remitir junto con el correo de la contestación de la demanda informe de entrega del mensaje de datos relacionando su contenido, que lo emiten las empresas de correo o informar a tiempo el acuse de recibido al Juzgado, por lo que, no se puede ser flexible para aplicar la norma en que se respalda la ejecutada debido a que nos encontramos frente a garantías constitucionales.

Por lo anterior y conforme a la norma precitada el despacho considera que no le asiste razón al recurrente, inclusive debido a que no de forma material el decreto de las pruebas señaladas en el numeral 1.1 de la providencia del 19 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto este despacho,



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición contra la providencia del 19 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Informar que no procede recurso alguno contra esta providencia, conforme el artículo 318 del C.G.P

TERCERO: Una vez en firme esta decisión, se continuará con el trámite procesal.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

La Juez

CTL

Firmado Por:
Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003 Oral
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5659e0055a7dfa5b9694e81ec05af7554da847bc24de73c7179d333afbe30a6b**

Documento generado en 20/02/2023 10:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>